



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 110

88115/2016

FERNANDEZ, CRISTINA ELISABET c/ FEINMANN, EDUARDO
GUILLERMO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de septiembre de 2021.

VISTOS: Estos autos “Fernández, Cristina Elísabet c/
Feinmann, Eduardo G. s/ daños y perjuicios”, expte. 88115/2016, para
dictar sentencia, de cuyas constancias

RESULTA:

1.- A fs. 12/31 se presentó por medio de apoderado
Cristina Elísabet Fernández y promovió demanda contra Eduardo
Guillermo Feinmann y/o contra quien resulte la empresa televisa y/o
productor y/o conductor y/o quien resulte civilmente responsable, por
los daños y perjuicios por los dichos que se propalaron en el programa
televisivo llamado “Animales Suelos” los días 12/5/2016, 14/5/2016,
16/6/2016, 17/6/2016, 25/7/2016, 28/7/2016, 1/7/2016 y 8/8/2016.

Reclamó la cantidad estimativa de \$1.000.000 y/o lo que
en más o en menos resulte de las probanzas de autos con más sus
intereses desde la fecha del ilícito, costas y costos. También peticionó
la retractación y la publicación de la sentencia o de sus partes
pertinentes en un medio de comunicación masivo de prensa (nacional
e internacional por considerar que se trata de daños derivados de la
lesión al honor, a costa del demandado.

Refirió que en el programa denominado “Animales
suelos” conducido por el Sr. Alejandro Fantino, emitidos América
TV, el accionado, los días antes mencionados integraba la mesa como
panelista de dicho programa, junto con distintos invitados y en forma
sistemática, constante e infundada propaló, diferentes comentarios
hirientes y ofensivos sobre la persona de la accionante que llegaron a
ofender su honra, buen nombre e imagen.



Transcribió así los dichos que consideró ofensivos de los distintos días que antes se mencionaron, en los cuales se la trató de “coimera”, que quería ver presa a Cristina “tanto como cualquier delincuente común, porque lo es, su hijo Máximo, y toda la caterva”.

La actora transcribe los dichos del demandado que dice fueron emitidos el 14 de junio de 2016 que a su juicio fueron agraviantes en cuando dijo: ... “la justicia no tenía ahora ninguna excusa, que “vayan contra la señora...”. “esto es impune, es asqueroso ver el baúl del auto del auto lleno de dólares”... “Es pornográfico, obsceno...”. “En la carta la señora es cínica, tiene un cinismo realmente increíble”. “Cristina no le daba plata a López en eso no miente. Claro, era López el que le llevaba la plata a Cristina y a Néstor. Toda la que recaudaba se la llevaba en bolsones, él, Jaime y compañía. Se la llevaban directamente a Cristina.” Ella tiene una responsabilidad funcional. Ella no se puede hacer la idiota, era cómplice... por descuidada. Era la presidente de la república”.

También se agravió de los dichos del demandado emitido el día 17/6/2016 en cuanto dicho “Cristina es una cretina” y del programa emitido el 25/7/2016 en cuanto se refirió al saqueo de los 5 millones de su hija o suyos. De los dichos en el programa del 28/7/2016 en cuanto se refirió que la actora era una mentirosa porque en realidad, según dichos del demandado le molestaban las imitaciones que hacían de ella. El del 1 de agosto de 2016 en cuanto a que el accionado se preguntaba si le darían el premio nobel de la corrupción concluyendo con una afirmación a la pregunta.

Finalmente en el programa emitido el 8 de agosto de 2016, luego de un discurso dado por la actora en la denominada Villa 31 habría afirmado “hoy llegó con 65 micros le dio 200 pesos y dos chapas a la gente que estaba en el corralito. A la gente de la 31 y hablé con un alto dirigente.”.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 110

Concluyó que no se trataba de brindar información alguna, sino que el demandado propaló grotescos, chabacanos e hirientes comentarios, dichos con descaro, desparpajo con son sorna y escarnio con total orfandad probatoria, expresiones agraviantes que dijo configuraron un hecho ilícito que genera responsabilidad civil del demandado.

Describió los motivos por los cuales le imputa responsabilidad al periodista demandado. Se refirió a la libertad de prensa y su límite y de los derechos personalísimos. Citó jurisprudencia al respecto, se explayó sobre la presunción de inocencia, explicando que la accionante gozaba de todas y cada una de las garantías constitucionales respecto del mencionado principio ya que no existe sentencia condenatoria firme.

Realizó una breve reseña de su *curriculum* y se refirió al daño moral por el cual reclama. Fundó en derecho. Ofreció prueba y solicitó que oportunamente se haga lugar a la demanda en todas sus partes condenando al demandado al pago de las sumas reclamadas, con actualización por depreciación monetaria, intereses y costas.

2.- A fs. 76/89 se presentó por su propio derecho Eduardo Guillermo Feinmann y contestó la demanda contra él dirigida negando todos y cada uno de los hechos expuestos por la actora excepto los que sean expresamente reconocidos, dando su propia versión.

De tal forma expresó que a poco de interiorizarse del contenido de las expresiones se verá sin el menor atisbo de duda que aquéllas, no solo fueron infundadas, sino que, sin tener intención de dañar derecho alguno de la accionante se refirió a circunstancias que ya se hallaban plasmadas en diversos procesos penales contra la Sra. Fernández, y que probaron la participación más que activa de la mencionada en la comisión de diversos delitos de índole penal que afectaron los dineros de la Nación, como otros hechos de los que aún



al día de la fecha no ha podido dar razón jurídica valedera de la posesión de importantísimas sumas de dinero.

Refirió que el día 12 de mayo de 2016, procedió a corregirse inmediatamente de sus dichos y se expresó como “supuesta coimera” y así no se afirmó ninguna condición respecto de la actora y por lo tanto tal comentario no puede tener incidencia para fundar un reproche a su conducta.

Con relación a las manifestaciones del día 24 de mayo de 2016 dijo que la accionante ya se hallaba imputada de varias causas por delitos y también a esa fecha no ejercía cargo público alguno y así era tratada por los diversos Tribunales Federales en lo Penal que conocían en las distintas causas.

Dijo que la Sra. Fernández no es una perseguida política y que la opinión de que gran parte del pueblo la quiere ver presa surgía de las inquisiciones que a diario hace la gente común que no pueden comprender cómo alguien imputado de gravísimos delitos no se encuentre detenido.

Respecto al programa emitido el día 14 de junio de 2016 dijo que el hacer notar que la actora debería estar detenida de manera alguno resulta ser una afirmación de culpabilidad, pues la detención se decreta, entre otras circunstancias, para impedir que el acusado entorpezca el accionar de la justicia y hasta cuando los delitos que se imputan son de tanta gravedad que se estima, que aun imponiéndose los mínimos de pena establecidos por la ley, no se podrá condenar a un cumplimiento condicional sino solamente de cumplimiento efectivo. Así, sostuvo que por los gravísimos delitos que se le imputaron la Sra. Fernández (v.gr. asociación ilícita) es para el común denominador válido estimar que debería hallarse detenida.

Se refirió a las filmaciones que se efectuaron del Sr. López con aproximadamente U\$S9.000.000 considerando que resultó





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 110

uno de los más elocuentes documentos de la filtración de dinero hacia funcionarios públicos jamás antes vistos.

Recordó que el Sr. López era funcionario del gobierno de la demandada, como lo fue el Sr. De Vido, el Sr. Jaime, el Director de Vialidad Nacional y el ex titular de la AFIP, el Sr. Etchegaray.

Con relación a la emisión del programa de 16 de junio de 2016 explicó se le dice “descuidada” por ser la presidente de la República mientras sucedían hechos de gravedad inusitada todos de contenido patrimonial y por conocer al Sr. De Vido desde hacía más de 25 años. Dijo en cuanto al calificativo de cretina lo fue por necia, como característica de quien niega todo.

Respecto a la emisión del día 25 de julio de 2016 expresó que jamás existió una referencia directa o indirecta a las conductas, ideas y/o palabras de la actora y con la del día 28 de julio de 2016 simplemente lo que se negó fue que a la actora no le molesten las imitaciones, y sostuvo que decir que un video no le molesta cuando en realidad si le molesta, es mentir.

En cuanto a la emisión del día 1 de agosto de 2016 dijo que pretender que a la actora se le otorgue un premio inexistente, como sería el de la corrupción, no es decirle corrupta.

Por último en el programa emitido el día 8 de agosto de 2016 dijo ignoraba como una noticia periodística puntual, donde ni siquiera se la nombra, la actora extracta una conducta lesiva a sus derechos personalísimos. Así sostuvo que se dio una noticia y se preservó la fuente.

Consideró que no se le puede aplicar la teoría de la real malicia, como tampoco la posición adoptada en cuanto al presunto daño que dice haber sufrido.

Se refirió así a las distintas causas penales que le fueron iniciadas a la reclamante, a las medidas cautelares dictadas en esos procesos y a los autos de procesamiento. También sostuvo que



existían carencias esenciales del reclamo que formuló desarrollando el concepto.

Concluyó que es ampliamente aceptado que los funcionarios públicos, a diferencia del resto de las personas, tienen la esfera íntima más reducida, expresando que jamás se apartó de las graves cuestiones judiciales que la actora tiene sobre su cabeza.

Fundó en derecho, ofreció prueba y solicitó que oportunamente se dicte sentencia rechazando la demanda con costas.

3.- A fs. 145 se fijó la audiencia prevista por el art. 360 del Código Procesal, la que se llevó a cabo a fs. 157 con resultado negativo, abriéndose el proceso a prueba y en consecuencia se proveyeron las pruebas declaradas conducentes a fs. 162/163. A fs. se tuvo por clausurado el período probatorio poniéndose los autos para alegar y a fs. se llamó autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Ley aplicable.

Como es sabido, a partir del 1 de agosto de 2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y de conformidad con lo normado por el art. 7 del mencionado cuerpo legal, la nueva ley rige las consecuencia que no estuviesen consumadas al tiempo de su entrada en vigencia.

De este modo y por cuanto la cuestión trída a decisión, en lo que versa a la relación de las partes, vinculado al objeto de este pleito tuvo origen en el marco de la nueva ley.

Admitido lo anterior, conviene inicialmente recordar que de acuerdo a los principios de plenitud y congruencia (arts. 34, inc. 4 y 163 del Código Procesal), solo cabe fallar sobre los hechos alegados y probados, debiendo contener la sentencia decisión expresa y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, las que deberán calificarse según corresponda por la ley, declarando el derecho de los litigantes. También debe recordarse que el juzgador no





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 110

tiene las obligaciones de ponderar todas las pruebas colectada en la causa, sino solo aquellas que juzgue, según su criterio, pertinentes y conducentes para resolver el caso (CSJN, fallos 274:113; 280:320; entre muchos otros).

Asimismo, el juez tampoco tiene el deber de tratar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que estime posean relevancia para sustentar su decisión (CSJN, fallos 258:304; 262:222; 310:267; entre otros).

II.- La responsabilidad.

Tal como quedó trabada la relación procesal, la Sra. Cristina Elízabet Fernández promovió demanda reclamando los daños y perjuicios que le habrían provocado diversas manifestaciones periodísticas vertidas en el programa televisivo denominado Animales Suelos, en el que participaba como columnista el demandado, el Sr. Eduardo Guillermo Feinmann, y que fueron emitidos por la señal de televisión América. Específicamente se refirió a los programas emitidos los días 12 de mayo de 2016, el 24 de mayo de 2016, el 14 de junio de 2016, el 17 de junio de 2016, el 25 de julio de 2016, el 28 de julio de 2016, el 1 de agosto de 2016 y el 8 de agosto de 2016 y que según los dichos expuestos en la demanda afectaron su honra, nombre e imagen.

También se ampliaron los hechos a fs.268/2710, admitida a fs.292 y confirmada por el Superior a fs.323, y a fs.349.

La cuestión debatida se originó, concretamente, en la difusión en el programa Animales sueltos, emitido por América TV en las fechas antes indicadas, donde a juicio de la actora las afirmaciones allí efectuadas por el demandado lesionan su honor.

Debo destacar que no media controversia respecto de los dichos y afirmaciones que se le atribuyen efectuadas por el demandado. En efecto, al momento de contestar la demanda no cuestionó que las afirmaciones o comentarios por las que la actora se



agraviara, fueran por él efectuadas. Por el contrario, el demandado consideró que tales comentarios o afirmaciones estaban lejos de lesionar el honor de la accionante.

El honor de una persona se encuentra enmarcado dentro de los llamados derechos personalísimos, definidos como derechos subjetivos privados, innatos y vitalicios, que tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona, y que, por ser inherentes, extrapatrimoniales y necesarios, no pueden transmitirse ni disponerse en forma absoluta y radical (Cifuentes, S., “Elementos de derecho civil”, parte general, pág. 54, N° 29, 4° edición actualizada y ampliada, 3° reimpresión, Edit. Astrea 2005).

El referido autor expresa también que, la propia estima y la fama o reputación que las personas adquieren a medida que transcurre su vida, es una manifestación espiritual humana de suma importancia (op.cit. pág. 80).

También se ha sostenido que el honor consiste en algo que radica en el sentimiento que cada uno tiene de la propia dignidad y en la manera que tienen los extraños de captarla (Belluscio – Zannoni, “Código Civil y Leyes Complementarias, Comentado, Anotado y Concordado”, T 1, pág. 280).

Uno de los problemas vivos de nuestro tiempo es la colisión que suele presentarse entre el derecho a la intimidad y el honor de las personas y la libertad de prensa. Ambos derechos consagrados por la Constitución Nacional (arts. 14 y 19) y el Pacto de San José de Costa Rica (art. 5, inc. 1 y 11)

Parece necesario recordar que la libertad de expresión tiene un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales (CSJN fallos 321:412, entre otros). Ello es así, en razón de su centralidad para el mantenimiento de la república democrática (id., 320:1272) y, por ello, para el ejercicio del





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 110

autogobierno colectivo del modo diseñado por nuestra Constitución (id., fallo 336:879).

La Corte Federal, también a través de numerosos fallos estableció que era posible distinguir entre la expresión de información y opiniones. Sólo respecto de las informaciones (falsas, habría que agregar) puede aplicarse la doctrina de la real malicia; respecto de las opiniones, ideas, juicios de valor, juicios hipotéticos y conjeturas, en tanto no podría ser predicada respecto de ellas verdad o falsedad, no procede un test que consiste, justamente en probar si una falsedad fue afirmada con conocimiento de esta condición (CSJN, fallo 321:2558). También se sostuvo que las opiniones son enunciados que, por definición, no contienen afirmaciones fácticas ni son verdaderos ni falsos (CSJN, fallo 321:2848).

Quiero desde ya aclarar que no se encuentra en discusión el lugar que ocupa la garantía constitucional de la libertad de publicar las ideas por la prensa en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, ello no implica que el periodismo quede relevado del deber de reparar los daños causados por la difusión de noticias falsas o erróneas, o bien que invadan la privacidad, pues dicha libertad no significa impunidad, debiendo en consecuencia responderse por los daños que se pudieran haber ocasionado en ejercicio de la libertad de prensa, pues no se trata de un derecho absoluto.

De tal forma, el derecho de libertad de expresión puede generar responsabilidades a raíz de los abusos producidos en su ejercicio, ya que a igual jerarquía acceden los derechos personalísimos reconocidos en las normas constitucionales, como el honor o la intimidad, imponiéndose su armonización cuando entran en conflicto (CNCiv., Sala F del 17/11/2018, “P., R. M. c/ A. TV y otros s/ daños y perjuicios).

Los comentarios y apreciaciones que motivó el reclamo de la Sra. Fernández se encuentran, a mi criterio, íntimamente



vinculados con asuntos de interés público. Ello por cuanto, en el momento en que los comentarios fueron vertidos por el periodista demandado se habían iniciado una serie de denuncias penales contra la actora, culminando alguno de ellos con su procesamiento, situación a la que más adelante me referiré.

No cabe lugar a dudas que existe en la sociedad interés respecto del desarrollo de los procesos judiciales que le fueron iniciados a la accionante, como así también el debate, discusión y/o cuestionamientos que con motivo de ellos puedan suscitarse, principalmente por la persona que quedó involucrada en la cuestión. Queda por determinar si en el caso, las manifestaciones vertidas por el demandado en los programas televisivos ya detallados gozan de tutela constitucional. Ello así, toda vez que la ponderación de las expresiones vertidas por el Sr. Feinmann realizadas a través de un medio de comunicación masivo, constituye un elemento de importancia a considerar al tiempo de su valoración, pues de algún modo, anticipa al espectador una mirada con que debe apreciar su contenido, estableciéndose entre el emisor y el destinatario una vinculación con códigos que en principio pueden ser compartidos.

Como ya señalé la cuestión traída a decisión revela una tensión inevitable entre los principios que traducen preceptos constitucionales inequívocos que consagran la libertad de prensa y el ejercicio de esa libertad, si se trata de difusión de noticias que afectan el honor de las personas.

El ejercicio de toda libertad exige captar la magnitud de la responsabilidad que es inherente a ella. Se trata de conjugar las relaciones que existen entre la libertad y la responsabilidad. Tema eterno que plantea la cuestión de saber si la responsabilidad es un límite a la libertad, o si lo que se pretende es que la libertad sea la puerta abierta a la irresponsabilidad. La libertad se forja a golpes de responsabilidad, y ésta no es un límite para la libertad, sino su guía.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 110

De no entenderse así, se tergiversan los fundamentos del moderno humanismo que rescata la dignidad de la persona humana, y la preserva, ante el poder de los autoritarismos, provengan de donde provengan (CNCiv., Sala F del 13/7/2018, “B., P. R. c/ W., S. D y otros s/ daños y perjuicios”).

Conviene aclarar que con respecto a la libertad de expresión, se ha sostenido que “entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal...”(CSJN, Fallos : 248:291). El especial reconocimiento constitucional de que goza el derecho de buscar, dar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio (CSJN, Fallos 308:389; 310:508; 321: 667 y 3170).

Por su parte el derecho a la honra, se refiere a la participación que tiene el individuo dentro de la comunidad amparando a la persona frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecedor en la consideración ajena al ir en su descrédito.

A lo dicho debe agregarse que nuestra Corte Suprema, con cita y remisiones a pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que “en la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población”.

Asimismo, en los casos “P., J. A., c/ D. L. N. y otros” y “B., J. A. c/ L., J. y otros” (fallos 331:1530 y 332:2559, respectivamente), los votos de los jueces Higton de Nolasco (considerando 12), y Petracchi (considerandos 4 y 5) en el primero y del Juez Maqueda (considerandos 12 y 13) en el segundo, adhirieron



explícitamente al criterio expuesto en la causa “A., J. H. s/ recurso extraordinario”, transcripto en el fallo 321:2558. En este último, se señaló que el estándar de la real malicia “resulta inaplicable a los supuestos de expresión de ideas, opiniones y juicios de valor. En otras palabras, sólo cuando se trata de la afirmación de hechos es posible sostener un deber de veracidad como el que subyace al estándar de “New York Times vs. Sullivan”. Ello así, pues respecto de las ideas, opiniones, juicios de valor, juicios hipotéticos o conjeturales... no es posible predicar verdad o falsedad”.

Con relación a las “opiniones, ideas o juicios de valor agresivos respecto de la reputación y el honor de terceros” (considerando 13 del citado voto en “Amarilla”), se expresó que “sólo corresponde tomar como objeto de posible reproche jurídico la utilización de palabras inadecuadas, esto es, la forma de la expresión y no su contenido pues este, considerado en sí, en cuanto de opinión se trate, es absolutamente libre”. Además se señaló que resultaba necesario considerar “la terminología usual en el contexto en el que han sido vertidos” y se concluyó que “el criterio de ponderación debería estar dado, pues por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que manifiestamente carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan. En otras palabras, no hay derecho al insulto, a la vejación gratuita o injustificada”.

Como ha quedado plasmado en el caso, la demandante, Cristina E. Fernández, consideró ofensivas las diversas manifestaciones vertidas en distintas emisiones televisivas por parte del demandado, en tanto el Sr. Feinmann la tildó de coimera, aclarando que sobre esta expresión luego se rectificó en el aire suponiéndolo que lo era, que la quería ver presa como cualquier delincuente común, porque, dijo, lo es, repitiendo la expresión de quererla ver presa en diversas oportunidades así como en la ampliación de los hechos que fueron admitidos; o por decir que era





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 110

cínica o que López le llevaba el dinero a ella y a Néstor. También por señalarla como cretina definiéndola, según el diccionario, como necia, es una cretina, es necia, niega absolutamente todo, es una gran mentirosa.

No tengo dudas que las calificaciones realizadas por el demandado pudieron y pueden haberle molestado profundamente, no puedo dejar de mencionar que se trata de una de las personalidades públicas y políticas más importantes del país, que entre otras cosas ocupó en dos oportunidades la primera magistratura y que en la actualidad se desempeña como Vicepresidente de la Nación.

En todas las manifestaciones antes mencionadas, considero, siguiendo también un precedente de la Corte Suprema de Justicia, que con las expresiones de deseo de querer ver presa a la accionante a las afirmaciones sobre si es o no necia no acarrear ningún hecho ilícito concreto contra ella, y por lo tanto, no deben someterse a un test de veracidad, por cuanto se limitan a adjudicarle una determinada forma de actuar. En efecto, en el caso “Q., N. J. c/ B., J. y otros” (Q. 18. XLIV), el Supremo Tribunal así se refirió cuando a un Fiscal de la Nación se le endilgó una determinada terminología. Se expresó allí que las manifestaciones vertidas por el allí demandado debieron haber sido dolorosas para el actor, pero también recordó que la libertad periodística, hasta de provocación, como así también lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando dijo que las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de su cargo público...gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático.

Por otro lado, cabe poner de relieve que la investigación periodística sobre los asuntos públicos desempeña un rol importante en la transparencia que exige un sistema republicano. El excesivo rigor y la intolerancia llevarían a la autocensura lo que privaría a la



ciudadanía de información imprescindible para tomar decisiones sobre sus representantes.

Este último aspecto es el que debe considerarse, tal vez con las expresiones más fuertes, a mi criterio, que le fueron propiciadas a la actora, me refiero específicamente cuando fue tratada como “coimera”.

Es que, sobre el particular, también se ha sostenido que las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, y éste debe ser protegido si la libertad de expresión ha de tener el espacio que ella necesaria para sobrevivir (*New York Times vs. Sullivan*, 376 U.S. 254, 271). En igual sentido se expresó el Tribunal Constitucional español al sostener que “...Las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre, de tal forma que de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho, de expresarse libremente, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio (Jurisprudencia Constitucional, Tomo XX, pág. 57, citado por CSJN “P., J. A. y otro c/ Diario La Nación y otros” del 24/6/2008, considerando 8).

En el famoso precedente de la Corte Suprema de Estados Unidos recién citado, se sentó la siguiente doctrina respecto a los funcionarios públicos en cuanto a que éstos, cuando han sido ofendidos en su honor y reclaman del medio de prensa el resarcimiento correspondiente, deben probar, no sólo que la noticia era falsa, sino también que el periodista que la publicó obró dolosamente (es decir, sabiendo que la noticia era falsa) o bien con temerario desinterés acerca de si era o no verdadera.

Sobre este aspecto, nuestro Máximo Tribunal sostuvo que si bien esto último puede implicar una alteración del principio en otros sistemas jurídicos, en el contexto del derecho argentino y, en particular, de la legislación aplicable por los tribunales nacionales (art. 377 del Código Procesal), se trata precisamente de seguir lo que es





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 110

norma, esto es, que la carga de probar un hecho recae sobre quien lo alega. En el régimen jurídico de la responsabilidad civil, no se discute que cada parte debe probar los presupuestos de su pretensión, y que, por lo tanto, es el actor quien debe demostrar la existencia del factor de atribución. La sola evidencia de daño no hace presumir la existencia del elemento subjetivo en la responsabilidad profesional del periodista o del periódico (CSJN, “P., J. A. y otro C/ D. L N. y otros” LL 2008-D-374).

Los pilares en que se apoya esta doctrina son esencialmente dos; a) la libertad de prensa hace al fundamento mismo del régimen democrático de gobierno, porque ella permite el contralor de la conducta de gobernantes, por lo cual debe prevalecer sobre otros derechos también constitucionales, pero de menor jerarquía; b) los funcionarios públicos, precisamente porque lo son, tienen mayor posibilidad de acceder a los medios de comunicación de masas que un simple particular y, por lo tanto, de demostrar la falsedad de la imputación que se les hace (Borda, Guillermo A., “Tratado de Derecho Civil”, parte general, 13° edición, T I, pág. 317, actualizada por Guillermo J. Borda, Edit. La Ley 2008).

Vale recordar que las expresiones que dieron origen a la causa y que aquí se analizan fueron realizadas cuando ya se investigaban ciertos y determinados ilícitos sea contra la accionante, sea contra funcionarios públicos que formaron parte del gobierno que ella presidió por dos períodos consecutivos. Basta con recordar el llamado caso de “los cuadernos”, o el de “los bolsos de López”.

En efecto, según se desprende de las constancias de la causa, en sobre reservado se encuentran incorporadas distintas resoluciones judiciales en relación dictadas en sede penal. Así en la causa N° 12152/2015 el 26 de febrero de 2016 se llamaba a indagatoria a distintos funcionarios del gobierno que presidió como presidente la accionante, los autos de procesamiento allí dictados en y



distintas confirmaciones de las Cámaras respectivas. También se encuentran agregada la contestación del oficio librado a la Fiscalía Criminal y Correccional Federal N° 11 en la causa N°5048/2016 por medio del cual se informa sobre el auto de procesamiento en la causa caratulada “Grupo Austral y otros sobre abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público” (ver fs. 230), causa todas ellas contemporáneas a las manifestaciones que vertiera el aquí demandado. Lo mismo ocurre con la causa 3732/2016 en trámite por ante la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, que a fs. 468/469 informó que el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 11 con fecha 2/10/2018 dispuso la clausura parcial de la instrucción y la elevación a juicio por los hechos que allí se investiga, entre otros, respecto de la aquí accionante.

Por último, corresponde recordar también el precedente de la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso “Gertz vs. Robert Welch Inc.” que nuestra Corte Suprema hizo propia: por pernicioso que pueda ser una opinión, dependemos para su rectificación, no de la conciencia de jueces o jurados, sino de la competencia con otras ideas.

Las afirmaciones realizadas por el demandado constituyen a la postre afirmaciones dogmáticas que deben ser discutidas, pero de modo alguno es competencia del suscripto calificarlas como ofensivas en sí misma, y al así decirlo no estoy avalando el derecho al insulto ni a la gratuita vejación.

Es que nuestro Máximo Tribunal también ha establecido que en el examen de los términos utilizados para expresar las críticas o juicio de valor no es suficiente la indagación de sus significados literales y aislados, sino que, por el contrario, debe considerarse especialmente la terminología usual en el contexto en el que han sido enunciados, así como el grado de agresividad discursiva propia del





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 110

medio en cuestión (Fallos : 321:2550 “Amarilla”, voto de los jueces Petracchi y Bossert; 335:2150 “Quantín”).

Es por todo lo hasta aquí expresado que entiendo que la demanda instaurada será desestimada.

III.- Las costas.

De conformidad con lo normado por el art. 68 del Código Procesal, se autoriza a los jueces a eximir de costas al vencido cuando encontrare mérito para ello.

En general, puede señalarse que el apartamiento del principio objetivo del vencimiento y a la consiguiente exención de costas al vencido, se justifica sobre la base de circunstancias objetivas, muy fundadas, que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor en el caso particular (Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, pág. 75, Edit. Astrea 1998).

En el caso particular que nos ocupa y en base a los fundamentos expresados en este pronunciamiento considero que existen elementos de juicio suficientes de carácter objetivo que razonablemente pudieron llevar a la accionante a considerarse con derecho a litigar en la forma como lo hizo.

Así también lo ha entendido la jurisprudencia al considerar que si bien es posible que la parte se haya considerado con derecho a iniciar la acción, la meritación de esa circunstancia, a veces mencionada para imponer las costas por su orden, exige que la opinión de aquél repose sobre hechos y elementos que, objetivamente considerados, lo induzcan a sostener tal actitud (CNCiv., Sala F, del 1/4/85, LL 1985-C-535).

Bajo tales parámetros es que impondré las costas de este proceso en el orden causado (art. 68 del Código Procesal).

IV.- En base a lo hasta aquí expresado, **FALLO** en esta causa y en consecuencia **RESUELVO**: 1) Rechazar la demanda



promovida por Cristina Elisabet Fernández contra Eduardo Guillermo Feinmann. 2) Imponer las costas del proceso en el orden causa de conformidad con lo dispuesto en el considerando III y lo normado por el art. 68 del Código Procesal. 3) En cuanto a los honorarios, se regularán los correspondientes a las dos primeras etapas del juicio, de acuerdo a la Ley 21.839, modificada por la Ley 24.432, y los correspondientes a la última etapa, de acuerdo a lo previsto por la Ley 27.423. Se tomará entonces como base regulatoria la que resulta de la suma reclamada en la demanda conforme la doctrina del fallo plenario recaído en autos "Multiflex S. A. c/ Consorcio" (L.L. 1975-D, pág. 297), que representa la cantidad de 200,88 UMA. Se regulan entonces los honorarios del **Dr. Jorge Dalbón**, apoderado de la parte actora, por su actuación en la primera etapa del juicio en la suma de **\$35.000**; y por su actuación en la segunda y tercera etapa del juicio en la cantidad de **14,06 UMA** (\$70.000); los de la Dra. Virginia Marta Cassola, apoderada de la actora, por su actuación en la primera etapa del juicio en la suma de **\$35.000**; y por su actuación en la segunda y tercera etapa del juicio en la cantidad de **14,06 UMA** (\$70.000); los del **Dr. Roberto Antonio Ribas**, patrocinante del demandado, por su actuación en la primera etapa del juicio en la suma de \$30.000 y por su actuación en la segunda y tercera etapa del juicio en la cantidad de **19,08 UMA** (\$95.000); los del Dr. **Roberto Enrique Gordon**, por su actuación en la primera etapa del juicio en la suma de **\$30.000** y por su actuación en la segunda etapa del juicio en la cantidad de **6,36 UMA** (\$31.666). Finalmente, regulo los honorarios correspondientes a la mediadora **Dra. María Etelvina Notari**, en la suma de **\$22.000**, en virtud de lo establecido en la ley 24.573, decretos reglamentarios 91/98 y 1465/07, de conformidad con las modificaciones introducidas por la ley 26.589 y su decreto reglamentario 1467/2011, modificado por el dec. 2536/2015 anexo I, art.2º, inc. "F" (valor del UHOM vigente desde el 01/09/2021 -conf. Decreto 47/2021-). Hágase saber al





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 110

obligado al pago que los honorarios deberán ser abonados dentro del **plazo de diez (10) días** y que en ningún caso incluyen el IVA, por lo que deberán ser abonados con más el porcentaje que corresponde a ese impuesto cuando el beneficiario acredite su condición de responsable inscripto, mediante constancia actualizada expedida por la AFIP (conf. nota 716 de la Subsecretaría de la Administración de la CSJN). 4) Regístrese, notifíquese por Secretaría y oportunamente archívese.

